

servicio postal, cuyas funciones determinará el reglamento respectivo.

3. Estos empleados disfrutarán un sueldo de mil quinientos pesos anuales, mientras presten sus servicios en la administración general, y tres pesos diarios de viáticos, además, cuando estén fuera de la capital por asuntos de su comisión.

Transitorios.—Art. 1. La administración general consultará á la secretaría de gobernación, dentro de quince días, el reglamento á que se refiere el art. 2.º de esta ley.

2. Este decreto comenzará á regir el 15 del próximo Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 31 de Marzo de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de gobernación, C. Manuel Romero Rubio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 31 de 1885.—*Romero Rubio.*

NÚMERO 9192.

Marzo 31 de 1885.—*Decreto del Gobierno.*—*Reglamento de alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

Art. 1. El establecimiento estará abier-

to todos los días de trabajo escolar, desde las siete y media de la mañana hasta las seis de la tarde; al medio día se cerrará durante el tiempo que señale la distribución interior de clases.

2. Los alumnos entrarán precisamente por la puerta que designe la dirección, cualquiera que fuere el patio en que estén las clases á que pertenezcan, y saldrán por el mismo lugar.

3. Los alumnos de las demás Escuelas nacionales no podrán entrar á la Preparatoria, sino cuando tengan que concurrir á algunas de las cátedras para cursar las materias que adeuden, ó para arreglar algún asunto en la dirección ó secretaría.

4. En lo sucesivo, ninguna corporación ó sociedad formada por alumnos, podrá tener en el edificio sesión, junta ó despacho de sus asuntos particulares. Tampoco se prestarán las clases para hacer estudios privados, no debiendo tener éstas más uso que el oficial.

5. La permanencia de los alumnos en el establecimiento no puede tener más de dos objetos: ó concurrir á sus respectivas cátedras, ó estudiar durante el tiempo que éstas les dejen libre. Por lo mismo, no se consentirá por los superiores la presencia de alumnos que no llevando ni uno ni otro de los indicados objetos, solo concurren á formar tertulia con sus compañeros, distrayéndolos de las ocupaciones y originándoles, por esta causa, perjuicios de más ó menos consideración.

6. Los domingos, días de fiesta nacional ó cualquier otro en que se suspendan las clases, no podrán concurrir al establecimiento por ningún motivo.

7. Los alumnos que quieran permanecer en el establecimiento con el objeto de estudiar, concurrirán precisamente al local que se designe para ese fin, y previo el registro de su nombre en la lista que formen los superiores encargados de la vigilancia.

8. No obstante que por la ley los alumnos están en libertad de concurrir ó no á

las clases que constituyen el curso que siguen, el buen orden y la moralidad exigen que los que sin propósito de concurrir á ellas, penetren al establecimiento á la hora de sus respectivas cátedras, por ese solo hecho quedan obligados á asistir á sus distribuciones, y no se permitirá el que permanezcan en los corredores, ni aun con el pretexto de estudiar, mientras se esté dando alguna de las clases que constituyen la asignatura de su respectivo año.

9. El alumno que impida á otro entrar á una de las clases que le son obligatorias, será castigado con expulsión de la Escuela, por un mes; si reincidiere en esta falta, se consultará al ministerio su expulsión perpétua.

10. Cuando el profesor no diere clase por no entrar á ella el debido número de alumnos, se pondrá á cada uno de los que no concurren cuatro faltas en la lista respectiva, y á los de gracia se les impondrá además una multa que no exceda de la cantidad correspondiente á cuatro días de la pensión que disfruten; á no ser que justifique el alumno, á juicio del director, haberse encontrado en la imposibilidad de concurrir.

11. Ningún alumno podrá asistir, ni como simple oyente, á las clases que se dan en la Escuela, sin estar ántes inscrito en la lista respectiva ó contar de antemano con el permiso del director.

12. En las clases en que haya dos ó más profesores, los alumnos concurrirán á las de aquel que les designe el secretario, y no podrán cambiar de profesor sin el consentimiento de dicho superior.

13. El profesor de primer año de matemáticas, de acuerdo con el ayudante de cada clase, pasará á la dirección, al concluir el estudio de la aritmética, una lista de los alumnos que, por no estar competentemente instruidos en la enseñanza primaria, hayan manifestado incapacidad para continuar su curso. Esta resolución se comunicará á los encargados de los

alumnos comprendidos en la citada lista, á fin de que sean retirados de su respectiva clase, á la que no podrán volver hasta el nuevo año escolar.

14. Deberán los alumnos conservar el orden en la Escuela y guardar respeto y obediencia á sus superiores. Tanto con estas personas, como con aquellas que no perteneciendo á la Escuela se presenten en ella con algún objeto, observarán las demostraciones de cortesía ó deferencia que son de esperarse de jóvenes bien educados.

15. Se prohíbe á los alumnos aglomerarse en las puertas de las cátedras, á la entrada de los profesores; platicar en las mismas, ó distraer con algún otro ruido ó desorden la atención que el maestro y los discípulos tienen necesidad de conservar durante las lecciones; salir de su clase sin la correspondiente autorización del profesor, aun cuando haya pasado la hora de reglamento. Los que transitaren por los corredores no podrán, bajo ningún pretexto, acercarse á las puertas de las cátedras, mientras se esté dando alguna lección en ellas.

16. Se les prohíbe igualmente ensuciar las paredes, puertas, etc., con letras, figuras ó con cualquiera otra señal; y los que maltraten ó destruyan los vidrios, muebles, plantas ó cualquier objeto de la Escuela, quedarán obligados á reparar el perjuicio que hayan ocasionado, y si el hecho hubiere sido intencional, serán castigados. Los alumnos de la clase de botánica que necesitaren alguna flor ó rama para su práctica de clasificación, las pedirán al encargado del jardín ó invernadero, para que éste, si lo creyere conveniente, dé la orden respectiva al jardinero.

17. Queda también prohibido sentarse en las escaleras y puertas interiores y pararse en las puertas exteriores del edificio, lo que además de impedir el libre tránsito, es causa de descrédito para la institución.

18. No es permitido ningún juego ni

objeto de distraccion. Tampoco se pueden portar armas en el interior del establecimiento.

19. Los alumnos que por su mayor edad ó por su mayor instruccion ejerzan, como es natural, una influencia más ó ménos grande sobre sus compañeros, procurarán, en obsequio de éstos, inculcarles, ora con sus consejos, ora con su ejemplo, ideas de orden y moralidad, tan necesarias para la disciplina del establecimiento.

20. En el trato familiar con sus compañeros, usarán de palabras comedidas, guardándose de decir desvergüenzas, ó de expresarse en términos impropios de jóvenes decorosos; igualmente evitarán los silbidos, carcajadas estrepitosas, carreras y retozos, impropios tambien de gente culta.

21. Cuando los alumnos tengan que hacer alguna representacion ante sus superiores, y sea de palabra ó por escrito, la elevarán por conducto de una comision compuesta de dos ó tres personas, la cual quedará encargada de comunicar á sus compañeros la resolucion que se diete en el caso de que se trate. Las representaciones hechas en masa no serán tomadas en consideracion.

22. Al fin de cada año los alumnos sufrirán exámen público sobre las materias correspondientes á sus respectivos cursos; y sin ser aprobados en todas ellas, no podrán inscribirse al curso siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de la ley de instruccion pública.

23. Estando prevenido en el art. 57 del mismo reglamento, que las faltas de asistencia de los alumnos á sus respectivas cátedras, serán causa de que al fin del año sustenten un exámen más riguroso y prolongado que el prescrito para los casos ordinarios, de acuerdo con dicha prevenicion los alumnos que hayan dejado de concurrir á más de la tercera parte de las clases que se dan en el año escolar, sacarán seis números del cuestionario; y los

jóvenes no inscritos ó que hayan dejado de asistir á más de la mitad de las clases, sacarán nueve.

24. El estudiante que dejare de concurrir al exámen en los dias y horas á que haya sido llamado, perderá todo derecho al exámen, y no podrá presentarse hasta el período siguiente. Pero cuando la persona de quien dependa hubiere manifestado de antemano el motivo atendible, á juicio de la direccion, si bien el interesado conservará su derecho al exámen, deberá esperar á que se le señale nuevo término.

25. Ningun alumno, ni aun por motivos extraordinarios, podrá examinarse fuera de los períodos de Mayo y Octubre señalados en las disposiciones vigentes, quedando en esta parte derogada la circular fecha 31 de Enero de 1880; tampoco se concederá exámen de las materias que correspondan á determinado año de estudios á los que adeuden algun ramo del curso ó cursos anteriores. Sin embargo, los que hubieren estudiado ya algun idioma y deseen examinarse de él, podrán hacerlo en su oportunidad, cualquiera que sea el curso á que corresponda.

26. La direccion empleará todos los medios posibles á fin de estimular á los padres, tutores ó encargados de los alumnos, á que los vigilen y estén al tanto de su aplicacion y conducta, haciéndolos coadyuvar así á las tendencias del plantel, y por consecuencia al mayor adelanto de la juventud.

27. Para cooperar á los fines que señala el artículo anterior, se observarán las siguientes prescripciones:—A. Los profesores presentarán al fin de cada mes á la secretaría el resumen de las faltas de asistencia de los alumnos que estén á su cargo, y de las calificaciones que hayan merecido por su aplicacion y conducta en la clase.—B. Estos datos se consignarán en una boleta que mensualmente se expedirá á cada alumno, para que la presenten á sus padres ó tutores como justificante de su porte en la Escuela.—C. Sin per-

juicio de la indicada boleta, y especialmente cuando ella por cualquier motivo no hubiere llegado á poder de los encargados de los alumnos, la secretaría tomará de los datos ministrados por los profesores, los informes que de los expresados alumnos se solicitaren.—D. Los padres ó encargados de los alumnos tienen obligacion de presentarse anualmente á renovar las matrículas de éstos, oyendo con ellos las calificaciones que hayan merecido en el año anterior.—E. Los alumnos y las personas que por ellos respondan, firmarán un ejemplar del reglamento de la Escuela, despues de imponerse de su contenido, expresando estar conformes en que el alumno quede sujeto á sus prescripciones. Además, dicho reglamento será impreso en gruesos caracteres, y fijado en cuadros en los lugares más visibles y concurridos de la Escuela.

28. En la calle en que está situada la Escuela habrá durante el dia dos policías que vigilen la conducta de los alumnos, y les impidan penetrar á los lugares en donde puedan divagarse ó prostituirse. La resistencia ó los insultos á la policia serán castigados, sin perjuicio de las penas que impongan los tribunales, con la expulsion perpétua del establecimiento.

29. La insubordinacion y falta de respeto á los superiores ó á las autoridades, se considerarán como una de las más graves faltas, y serán castigadas severamente, segun el caso, con expulsion temporal ó perpétua, ó con otra de las penas autorizadas por el reglamento. La jurisdiccion de los superiores se extiende hasta fuera del establecimiento.

30. Se considera una circunstancia agravante, que las faltas de respeto á que se refiere el artículo anterior, hayan sido cometidas por la prensa.

31. Los alumnos de gracia deberán tener una conducta ejemplar, y las faltas que cometan serán castigadas más severamente.

32. Cuando la conducta de un alumno,

dentro ó fuera del establecimiento, fuere inmoral y escandalosa, se le amonestará en los términos que el director considere prudentes, y si esto no bastare para que se corrija, se consultará su expulsion perpétua.

33. La pena de expulsion perpétua no podrá aplicarse sino por el ministerio de instruccion pública, ya sea á consulta de la junta de profesores, trasmitida por la direccion, ó sin ese requisito, cuando así lo exigieren las faltas de los alumnos.

34. El alumno que fuere expulsado de la Escuela no podrá ser admitido en ninguna otra, á cuyo efecto se comunicará á todas ellas el nombre del expulsado.

35. En las circunstancias anormales por las que pudiere pasar la Escuela, y para los casos no previstos en este reglamento, la direccion obrará prudencialmente, dando cuenta sin pérdida de tiempo al ministerio de instruccion pública.

36. Los que no cumplan con alguna de las prevenciones de este reglamento, serán castigados por sus superiores con una amonestacion privada ó pública, ó con encierro en el calabozo, segun sea el caso. Si las faltas fueren demasiado graves ó frecuentes, se dará parte al director para que éste determine lo que juzgue conveniente. Por las faltas que constituyan un delito del orden comun, serán consignados á la autoridad que corresponda conforme á las leyes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Quedan refundidas en el presente reglamento las disposiciones que para esta Escuela y las demás nacionales se mandaron observar por acuerdo de esta secretaría, fecha 20 de Noviembre de 1880.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Marzo de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1885.—*Baranda*.—Al director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

NÚMERO 9193.

Marzo 31 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. German Ochoa, por su emplasto denominado "El Universal."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9194.

Abril 1º de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Moisés Gonzalez Estavillo, por su aparato electro-tubular.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9195.

Abril 2 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jorge M. Stephans, por un sistema de resortes para cama.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9196.

Abril 6 de 1885.—*Acuerdo y circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Se declara que no son denunciabiles los bienes del Colegio de la Paz, lo mismo que los legados piadosos de administracion particular*.

Acuerdo.—México, Abril 6 de 1885.—Como opina la seccion, y por los fundamentos que expone su informe:

1º Se revoca la resolucion de 18 de Abril de 1884, por la cual se declararon redimibles los bienes pertenecientes al colegio de la Paz.

2º No existiendo el principio fundamental establecido por las leyes de Reforma (art 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, y art. 29 de la ley de 14 de Diciembre de 1874), para declarar nacionalizados dichos bienes, toda la vez que nunca han estado bajo la administracion del clero, deben desecharse y se desechan las denuncias y solicitudes en que se ha pedido la redencion de los bienes mencionados.

3º Siendo muy conveniente al interes de la sociedad, fomentar la accion privada en pró de la beneficencia, alentando el impulso generoso de los particulares por medio de la seguridad que las leyes les den, de que sus donaciones en beneficio de alguna institucion piadosa serán fielmente invertidas y estarán libres de cualquier denuncia, siempre que su administracion no contrarie las leyes de Reforma, remítase copia en lo conducente del informe á la secretaria de gobernacion, para que, en la esfera de sus atribuciones, se sirva resolver sobre este punto lo que estime más oportuno.

4º Expídase la circular que se consulta, y publíquese el informe de la seccion en el *Diario Oficial*.—*Dublan*.—Rúbrica.

Circular.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª —Habiéndose presentado en esta secretaria y en las jefaturas de hacienda, con fundamento de las leyes de 9 de Abril de 1862 y 10 de Diciembre de

NÚMERO 9197.

Abril 7 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Mariano Muñoz, por su procedimiento para obtener del pulque un producto de fácil conservacion.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9198.

Abril 7 de 1885.—*Acuerdo de la Secretaría de Gobernacion*.—*Sobre cancelacion de timbres postales*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Se aprueba por esta secretaria la circular expedida por esa administracion general á las administraciones del ramo, que contiene las prevenciones indicadas en el dictámen emitido por la seccion respectiva de este departamento.

Dígolo á vd. en contestacion á su oficio núm. 4033, fecha 31 de Marzo próximo pasado.

Libertad y Constitucion. México, Abril 7 de 1885.—*Romero Rubio*.—Al administrador general de correos.—Presente.

La circular á que se hace referencia, es la siguiente:

Administracion general de correos.—México.—Seccion 3ª —Circular núm. 8. —La administracion local del ramo en esta capital ha manifestado á esta administracion general que entre la correspondencia de las oficinas foráneas vienen muchas piezas cuyos timbres están cancelados con tintas de diferentes colores, y de una manera tan ligera que apenas se hace perceptible la cancelacion, lo cual puede dar origen á que se vuelva á hacer uso de ellos, con detrimento de los intereses del ramo. Rocomiendo á vd. por lo

1869, varias denuncias de capitales destinados por cláusulas testamentarias á objetos de beneficencia, sin que conste la administracion que tales bienes tenga ó debieratener alguna corporacion eclesiástica, y considerando: que segun el principio general de nacionalizacion, consignado en el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, confirmado por el 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, solo han ingresado al dominio de la nacion los bienes administrados por el clero: que el espíritu de la ley de 9 de Abril de 1862, claramente revelado en la circular que puso en vigor, de 24 de Setiembre de 1856, es únicamente el de comprender en las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859, los legados piadosos que debian ser administrados por corporaciones religiosas; y por último, que la redencion prevenida por la ley de 10 de Diciembre de 1869, de los capitales ocultos de beneficencia é instruccion pública, solo puede referirse á los que fueron administrados por el clero en uno y otro ramo, el presidente de la República ha tenido á bien resolver que desde luego se declaren inadmisibles todas las denuncias de legados piadosos de administracion particular, y que en lo sucesivo se exija, para justificar la procedencia de una denuncia, la comprobacion de estos tres requisitos indispensables:—I. La existencia del legado piadoso.—II. La administracion que de él tenga ó deba tener una corporacion religiosa.—III. El carácter de oculto atribuido al objeto de la denuncia, en la forma expresada por el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Y lo comunico á vd. para que inmediatamente ponga en conocimiento de esta secretaria las denuncias á que alude la presente circular, para resolver en cada caso en los términos por ella prevenidos.

Libertad y Constitucion. México, Abril 6 de 1885.—*Dublan*.—Una rúbrica.—Al jefe de hacienda del Estado de.....

mismo, que bajo su más estrecha responsabilidad cuide de que la cancelacion de los expresados timbres postales se haga con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 130 del Código postal, y 237 del reglamento del mismo.

Al ser en poder de vd. la presente circular, sírvase vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 25 de 1885.—*Francisco P. Gochicoa.*

NÚMERO 9199.

Abril 9 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—*Contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Union por ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, para reformar las leyes de impuestos federales, y las de los locales y municipales del Distrito federal y territorios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal.

Art. 1. Se causan en el Distrito federal las contribuciones directas siguientes:—I. Contribucion sobre productos de fincas ubicadas en la capital.—II. Contribucion sobre valores de fincas y predios rústicos ubicados fuera de la capital, y sobre terrenos y lotes eriazos dentro de la misma.—III. Contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.—IV. Derecho de patente sobre establecimientos mercantiles é industriales y talleres de artes y oficios.

CAPÍTULO II.

Contribucion sobre productos.

2. Todas las fincas ocupadas, comprendidas en el radio de la capital, pagarán el 12 por 100 sobre sus productos, siendo el 10 por 100 para el erario federal, y el 2 por 100 para el municipio.

3. Los dueños de las mismas, sus encargados, ó los que con cualquier título las administren, presentarán á la seccion de empadronamiento de la oficina de contribuciones, en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año, una manifestacion por triplicado por cada finca, expresando bajo protesta de decir verdad:—I. Nombre del propietario y su domicilio.—II. Ubicacion, número y viento á que mire la finca.—III. Valor de la misma.—IV. Número de las localidades de que se compone la finca.—V. En las arrendadas, el producto de cada localidad, justificado con contratos, fianzas ú obligaciones, y en defecto absoluto de estos documentos, con la firma de los inquilinos, y solo en caso de que éstos no supieren firmar, el propietario lo expresará así al calce de las manifestaciones.—VI. La renta que últimamente hayan tenido las localidades que se encuentren vacías.—VII. Las que ocupen personalmente, detallando el número de piezas de que se compongan y la renta que á su juicio deban ganar, ó la que hayan producido si han estado arrendadas.

4. Los subarrendadores del todo ó parte de la finca que tengan en alquiler, harán igualmente sus manifestaciones en el plazo fijado en el art. 3.º, expresando bajo protesta de decir verdad:—I. Su domicilio.—II. Ubicacion, número y viento á que mire la finca.—III. Número de localidades que tengan arrendadas.—IV. Las que subarrienden, con los requisitos prescritos en la fraccion V del art. 3.º—V. La renta que últimamente hayan tenido las localidades que se encuentren vacías.—VI. Las que ocupen personalmente, detallando el número de piezas de que se compongan y la renta que á su juicio deban ganar; ó s

han estado arrendadas, el importe mensual que hayan disfrutado últimamente.

5. Los inquilinos ó subinquilinos que edifiquen por su cuenta en una finca para explotar lo edificado, sin pagar por esto mayor renta al propietario, harán igualmente sus manifestaciones en el plazo fijado en el art. 3.º, expresando bajo protesta de decir verdad:—I. Su domicilio.—II. Ubicacion, número y viento á que mire la finca.—III. La parte de la finca que tengan arrendada, y la renta que por ella paguen al propietario.—IV. Las localidades que hayan construido por su cuenta.—V. Las que tengan arrendadas con los requisitos prescritos en la fraccion V del art. 3.º—VI. Las que se encuentren vacías, designándoles el último arrendamiento que hayan tenido.—VII. Las que ocupen personalmente, detallando el número de piezas de que se compongan y la renta que á su juicio deban ganar; ó si han estado arrendadas, el importe mensual que hayan disfrutado últimamente.

6. Las manifestaciones que no sean presentadas conforme á los artículos anteriores, se suplirán por la seccion de empadronamiento en vista de los últimos datos que tenga, ó por medio de inspecciones que mande practicar.

7. La renta que servirá de base para liquidar la contribucion de 12 por 100 en los casos de subarrendamiento que señalan los arts. 4.º y 5.º, será la que resulte por diferencia entre el arrendamiento que paguen al propietario, y el producto que tengan segun los subarrendamientos manifestados ó señalados por la junta calificadora en su caso.

8. Las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos, se considerarán como constantemente ocupadas; y en compensacion de los vacíos que puedan tener, se les hará el descuento del 25 por 100 á cada una, siempre que estén separadas. En el caso de que estén comunicadas, ó foramen parte de una habitacion, seguirán la regla del artículo siguiente. El mismo des-

cuento se hará á los hoteles, casas de huéspedes y mesones que sean girados por el propietario de la finca.

9. No causan contribucion las localidades vacías cuya renta sea de cinco pesos en adelante, y al efecto las manifestaciones á que se refieren los artículos anteriores, se liquidarán con deducion de los referidos vacíos. Para las ocupaciones que ocurran posteriormente, los propietarios ó subarrendadores presentarán avisos por triplicado á la seccion de empadronamiento con los requisitos á que se refiere la fraccion V del art. 3.º, verificándolo dentro del plazo de ocho dias, contados desde la fecha del contrato. En el mismo plazo, y con iguales requisitos, deberán presentarse los avisos de los aumentos de renta que ocurran en el trascurso del año. Para los vacíos se presentarán avisos por triplicado, que se tomarán en cuenta desde el dia que los reciba la expresada seccion, observándose las reglas que establece el artículo que sigue.

10. Para liquidar los vacíos y ocupaciones, aumentos ó disminuciones de renta, y en general todas las alteraciones que ocurran con posterioridad, se observarán las reglas siguientes:—I. Si la ocupacion ó aumento de renta se verifica en la primera quincena de un mes, se causa la contribucion de todo el mes. Si se verifica en la segunda, no causa contribucion en todo el mes.—II. Si el aviso de vacío ó disminucion de renta se presenta en la primera quincena, se abonará la contribucion de todo el mes; pero si se presenta en la segunda, causará la contribucion de todo el mes.

11. La renta que servirá de base para liquidar las fincas ó localidades ocupadas por sus propietarios, ó los subarrendadores en su caso, así como las que cedan gratuitamente y las arrendadas á familias ó parientes de dichos propietarios ó subarrendadores, serán designadas por la junta calificadora á que se refiere el art. 52, y sus resoluciones serán publicadas inmediata-